

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez informando que el término de traslado de la demandada LUZ KARIME CELÍN COLORADO venció en silencio el 21 de enero de 2021 a las 4:00pm tras haberse notificado del mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual recibió el 12 de diciembre de 2021. Le informo que las constancias solo fueron allegadas el día 28 de junio de 2021, por el apoderado de la parte demandante, **Tuluá, Julio 09 de 2021.**


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO No. 1236

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SAME SEGUROS Y SERVICIOS S.A.

Demandada: LUZ KARIME CELÍN COLORADO

Radicación No. 76-834-40-03-003-2020-00293-00

Julio catorce (14) dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTE AUTO

ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por **SAME SEGUROS Y SERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUZ KARIME CELÍN COLORADO**.

ANTECEDENTES

SAME SEGUROS Y SERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda para que previos los trámites de un Proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora **LUZ KARIME CELÍN COLORADO** para el pago de las sumas adeudas respecto del pagare por valor de \$2'822.000,00 que el demandado suscribió en favor de la compañía, el 20 de octubre de 2019 para ser pagado el 21 de noviembre de 2019

Que ante el incumplimiento en el pago de la obligación y por encontrarse en mora el deudor, se presentó para su ejecución.

La demandada, señor **LUZ KARIME CELÍN COLORADO**, fue notificado conforme dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020 el pasado **16 de diciembre de 2020**, habiéndolo recibido el día 13 del mismo mes y año, destacándose que la demandada guardó absoluto silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepciones.

III. CONSIDERACIONES

El cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un Pagaré y como tales pertenecen a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el pagaré, aparece que la señora **LUZ KARIME CELÍN COLORADO** prometió pagar solidaria e incondicionalmente a **SAME SEGUROS Y SERVICIOS S.A-**, la suma de \$2'822.000,00, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el pagaré aportado con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dichos títulos valores y la entidad ejecutante los recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**
DE TULUA VALLE,

R E S U E L V E:

1°.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a ***cargo*** de la señora **LUZ KARIME CELÍN COLORADO** y a ***favor*** de **SAME SEGUROS Y SERVICIOS S.A.-.**

2°.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3°.- CONDENAR en ***costas*** a la señora **LUZ KARIME CELÍN COLORADO** y a favor de la entidad ejecutante **SAME SEGUROS Y SERVICIOS S.A.,** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de la partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1o del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

MARIA STELLA BETANCOURT

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 003 TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac751ea97a7ce1b94bcf66e202e58132a80543997b6c24fa996869d5799e277d

Documento generado en 14/07/2021 03:17:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca